

**RV: Proceso DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Radicación No.
11001311002520210051201 Primera instancia Juzgado 25 de Familia de Bogota
Demandante NUBIA ESPERANZA**

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/09/2023 16:38

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (445 KB)

18-9-2023 argumentos de apelacion SERGIO RODRIGUEZ 11001311002520210051201.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Segundo Alfonso Tellez <alfonso.tellezm@hotmail.es>

Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 16:28

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: arbey1610@hotmail.com <arbey1610@hotmail.com>

Asunto: Proceso DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Radicación No. 11001311002520210051201
Primera instancia Juzgado 25 de Familia de Bogota Demandante NUBIA ESPERANZA

Demandados PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ, SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA Y
OTROS

Asunto **Argumentación recurso de apelación en calidad de Hijo dentro de la causa**

Enviado desde [Correo](#) para Windows



Bogotá D.C. septiembre 18 de 2023

Honorable Magistrado

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Email: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Clase de Proceso	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
Radicación No.	11001311002520210051201
Primera instancia	Juzgado 25 de Familia de Bogota
Demandante	NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ CC. No. 51.735.737
Demandados	PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ CC. No. 28.713.259 ANDREA PAOLA RODRIGUEZ SERRANO CC. No. 52.726.579 MARIO ALBERTO RODRIGUEZ SERRANO CC. No. 1.013.594.969 SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA CC. No. 1.001.045.013

Asunto **Argumentación recurso de apelación en mi calidad de Hijo**

Respetuosamente solicito al Honorable Magistrados de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, revocar la decisión de primera instancia dentro del proceso de la referencia y que en efecto se declare la existencia de la unión marital de hecho de la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, con el señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, desde el 5 de abril de 1.996 hasta la fecha de fallecimiento del segundo el día 6 de noviembre de 2020, dentro de la cual se mantuvo relación de familia entro y en la cual fui concebido como hijo en la relación de Unión Marital de Hecho que se halla totalmente demostrada con pruebas inobjetadas y anexas a la demanda fueron avaladas dentro del expediente con auto fechado 26-01-2022 por parte del Juez que llevó la causa y estas son:

- a. Nueve (9) documentales,
 - a. Un (1) álbum fotográfico en formato pdf,
 - b. Veintiún (21) declaraciones extrajuicio,
 - c. Treinta y cinco (35) videos,
 - d. Ciento cincuenta y seis (156) mensajes de whatsapp,
- b. más el interrogatorio de parte rendido por mi Poderdante el joven SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA, así como los testimonios rendidos en audiencia de pruebas por
 - a. lo señores JOHN HAROL CANGREJO DUQUE, sacerdote y guía espiritual de la pareja (Nubia-Mariano), ELIECER LERMA CASTILLO, conductor del señor MARIANO, cuando este era comandante de CAI en Bogotá, NATALIA ALEJANDRA COCUIY MORA, CARLOS EDUARDO COCUIY MORA y JUAN PABLO COCUIY MORA, hijos de la señora NUBIA e hijos de crianza del señor MARIANO RODRIGUEZ,
- c. sumado a ello pruebas documentales, interrogatorios y testimoniales que de forma diáfana y congruente dan fe de los hechos de la demanda.



Y dicho efecto muy respetuosamente me permito presentar **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN o ARGUMENTACION DE LA APELACIÓN** contra la sentencia de fecha 19-5-2023 emitida por el señor Juez 25 del Circuito de Familia de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por cuanto ha dimitido hacer una verdadera valoración probatoria y por ende sus argumentos y son falaces y su decisión es soterradamente avasalladora de la verdad procesal y real que entraña el proceso, por lo cual me baso en los siguientes argumentos facticos y de derecho, así:

PROBATORIAMENTE

OMISION

El señor juez, omitió enunciar, y ni siquiera las resumió y no hizo una valoración de varias pruebas documentales y omitió su valoración integralm.

INCORRECTA VALORACION PROBATORIA

Incorrecta apreciación del interrogatorio de parte de lo espuesto por mi representado, el señor SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA, frente al concepto de hogar y su diferencia con el de relación sentimental, la cual fue una comunidad de vida continua e ininterrumpida, única, exclusiva, con los elementos propios materializados y demostrados con los que se configuran la UMH entre NUBIA ESPERANZA MORA y mi padre que hoy (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ mantuvieron como comunidad e vida familiar desde el año 1996 con ayuda, apoyo, respeto, solidaridad, cohabitación, cumplimiento del debito conyugal y vida propia como núcleo familiar comada de una relación respetuosa, amorosa, permanente y ejemplar en la relación como familia.

INCONGRUENCIA VALORATIVA

La motivación de la sentencia surtida por el Juez 25 del Circuito de Familia de la ciudad de Bogotá deja mucho que desear el profesionalismo, imparcialidad y verdadero administrador de justicia, pues dicho pronunciamiento adolece de tantos elementos procesales y en especial de orden y materia probatoria que por ello se entiende no fue congruente su argumentación y supuesta valoración con lo plasmado en la parte resolutive de la misma, ya que su encausamiento valorativo da para avizaror una decisión a favor de la Demandante, e inexplicablemente y de forma inesperada y forma abrupta cambia 180 grados el rumbo que llevaba y emite una decisión en contra a su propia convicción inicial.

Desconoce totalmente las incongruencias en que incurre la contraparte, es decir la señora PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ, en testimonio en que es asesorada soterrada e inadecuadamente, como puede corroborarse de la audiencia virtual que surtiera, con imprecisiones y contradicciones. Y este testimonio acogido parcialmente y en su favor de forma irregular por el señor Juez, pues cosas que dijo no fueron de recibo del señor Juez, mientras que otras las asumió como verdad absoluta, y toma del testimonio de aspectos que asume como centro de verdad para fallo, con sobrevaloración sesgada y subjetiva, no sopesada con el resto del material probatoria ni puesta en balanza de juicio y da toda la credibilidad probatoria solo a lo contentivo en el registro civil de matrimonio de la señora Paulina junto con su dicho en lo referente a la relación de pareja suya con el señor MARIANO, despreciando la realidad que se impone en el resto del acervo probatorio y su importancia en la que la convivencia de este como pareja que han vendio sosteniendo desde hace veinticuatro años (24) con la señora NUBIA ESPERANZA MORA, demuestra que en este lapos de tiempo no existe en ningún momento cohabitación con su anterior esposa PAULINA y mucho menos



se ha sostenido una relación de vida sentimental simultánea con las dos, es decir con la esposa PAULINA y con la compañera permanente NUBIA ESPERANZA MORA, madre de mi prohiado en la presente causa, dejando apartándose así de los preceptos de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia han señalado lo inverosímil que una relación de papel y la importante trascendencia que tiene la convivencia material, el acompañamiento físico, ayuda, socorro y auxilio que se da por la pareja mutuamente y en su interior en que hacen vida de hogar, lo cual está por encima de un escrito, a saber el registro civil matrimonial no declarante de la realidad verdadera que se impone sobre el, incluso existente cuando se ha reiterado la disolución no formal del vínculo matrimonial por la separación de hecho que perdure por más de dos años, el caso subjudice se materializa por más de 24 años de inhabitación mutua y débito conyugal con su esposa, mas no así con mi señora madre, NUBIA MORA quienes es la verdadera pareja con quien vive en calidad de compañera permanente, hasta su deceso.

DESCONOCIMIENTO DE SERIOS INDICIOS Y LA JURISPRUDENCIA

Ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante resolución No. 2546 de fecha 6 de mayo de 2021, donde se otorgó sustitución de la asignación mensual de retiro del señor (q.e.p.d.) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA en un 50 % para el hijo SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA, el 30.95 % para la esposa PAULINA SERRANO DE RODRIGUEZ y 19.05 % para la compañera permanente NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, condicionada esta última a presentar la declaración judicial de unión marital de hecho en un término de un año, pese a ello, ahora pretende la demandada que se le otorgue la sustitución pensional a ella sola, por el solo hecho de tener vigente la sociedad conyugal, sin demostrar dependencia económica ni lazos de afecto hacia su anterior compañero, a sabiendas de que a partir del año 1.996, el señor MARIANO, abandono su hogar matrimonial de manera definitiva, configurándose de esta manera la separación de cuerpos de hecho por más de dos (2) años, materializados desde el año 1996 al 2020 en que fallece, un total de veinticuatro (24) años de vida en Unión Marital de Hecho, por lo cual y de acuerdo a la jurisprudencia se ha indicado que en este tipo de procesos en que los matrimonios solo están en el papel debe indagarse por la situación real y entregar los beneficios a la familia que ha compartido con el Causante, esto dijo la corporación en esa oportunidad. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC4027-2021, radicado: 11001-31- 03-037-2008-00141-01 de fecha 14 de septiembre de 2021, magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, en donde se indicó en uno de sus apartes motivacionales:

Es de observar que ocultamente bien tenía razón el padre de mi porohijado al no haber querido seguir con la relación de pareja con la señora PAULINA Y SUS HIJOS, con quienes habilidosamente manipulan la realidad a su favor. Lo cual falta en esencia a la transparencia, la verdad y la realidad, un hecho más de corrupción soterrada que aquí no puede ampararse y encubrirse bajo presunta legalidad sometida a juicio y vencedora con la mentira y la omisión que en su argumentación pasa a ser muy dudosa de espada de la verdad obrante de parte del juez a su favor y cegado a la apreciación de la totalidad de lo obrante en el expediente y con recto juicio y lucidez.

“Si bien el artículo 1795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto. La norma supone, ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación, implícitamente edifica una presunción de derecho, contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocina la iniquidad. De tal modo, si alguno de los compañeros permanentes se encuentra casado y por injuria o dolo no ha disuelto una sociedad conyugal preexistente, y esta absorbe todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos de los



compañeros, se abriga una discriminación y una injusticia del vínculo solemne sobre el consensual, y se propicia un enriquecimiento sin causa”. Radicación: 1100 I-3 I-03-037-2008-0014 I-O 1.

VIOLACION DERECHOS FUNDAMENTALES

Violación de derechos fundamentales de NUBIA MORA, al no reconocer la pretensión de su estado civil de unión marital de hecho desde el año 1.996, y MARIANO RODRIGUEZ OSPINA hasta la fecha de su muerte de forma singular, goza de origen en el formalismo descrito en un papel y lo consignado en este, y de forma totalmente discriminatoria, desconoce lo fáctico y probado en el proceso, y así es que de manera tajante y arbitraria emite una decisión que rompe con el principio de igualdad de las relaciones de pareja, pues impone al formalismo del registro civil del matrimonio de la señora PAULINA, al que da una valía probatoria muy por encima del valor que impone la realidad de la relación de convivencia sentimental material, física, continua e ininterrumpida que se ha venido manteniendo entre el señor MARIANO y la señora NUBIA madre de mi prohijado desde el año 1996 hasta el año 2020 en que fallece su padre, el señor MARIANO con quien convivían en familia y vida de hogar.

La deficiente valoración integral de las pruebas aportadas y recolectadas en la audiencia de pruebas dan cuenta de la unión marital SINGULAR de hecho de NUBIA ESPERANZA MORA con el señor difunto MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, con quien procreo un (1) hijo de sangre el joven SERGIO, mi prohijado y a quien crió junto con los tres (3) hijos de sangre de la señora Nubia, desde el año 1.996, cuando empezaron su convivencia sentimental y cuando estos eran niños.

Se manifiesta abierta, contundente, clara y evidentemente ante este Honorable Despacho Jisdiccional, que la realacion entre el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, desde el año 1996, hasta el 06 de noviembre de 2020, cuando acaece la muerte del primero aquí enunciado, y se presenta toda la galería de requisitos que acreditan la UMH por ser una comunidad de vida permanente, y probado está, en días anteriores, debido a su permanente convivencia y realización de actividades como compañeros permanentes, es por ello que juntos se infectan en plena pandemia de Covid-19, al igual que su hijo común el señor SERGIO, y siendo una familia, por ello es que los tres (3) son diagnosticados y tratados a través de su EPS Policía Nacional, los enviaron a su casa o lugar de residencia común, pero donde posteriormente se agrava el señor MARIANO y la señora NUBIA, siendo hospitalizado primero el señor MARIANO y luego la señora NUBIA, fallece lamentablemente el señor MARIANO; luego es dada de alta la señora NUBIA, quien debido a su hospitalización y por hallarse interna, en dicha circunstancias no pudo asistir a las exequias de su compañero permanente MARIANO, quien ya ha fallecido. No obstante, la valoración probatoria, del Señor Juez afirmó que no era posible probar la singularidad de la unión marital, sino hasta el 01 de octubre de 2018, teniendo en cuenta la declaración de mi prohijado el señor SERGIO ANDRÉS RODRIGUEZ MORA, en cuanto a la presunta existencia de “dos hogares” y que el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA “sabía manejarlos”, permaneciendo la mayor parte del tiempo en la casa donde el causante vivía con mi progenitora y su compañera permanente NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, sin que el Despacho, de el real alcance de loexpuesto pues su difinto padre, tenía el hogar habido con su esposa, esto es con la señora PAULINA, con quien tenía hijos, pero que el señor MARIANO, su padre, desde hace 26 años no convivía con su esposa y tenía como hogar de permanencia era como con su señora madre y compañera de su padre, que en el entender el juez expresa que tenía dos hogares, esto igualmente se colige la verdad con la juiciosa valoración integral de las pruebas, y como tal es que así es la realidad que bien podría inferirse razonablemente, en que el señor MARIANO RODRIGUEZ, tenía buen trato con su familia antigua de su anterior pareja, originada en el matrimonio con que hay de dos (2) hijos comunes, pero es su hogar con la señora NUBIA MORA el de relación permanente, socorro, ayuda, convivencia y cumplimiento de apoyo se daba solamente



como su única, exclusiva relación sentimental desde hace veinticuatro años (24) de convivencia continua e ininterrumpida materializados desde el año 1996 al 2020, y siempre fue con la señora NUBIA, y el acompañamiento de familia y junto con su hijo común SERGIO y en este hogar ha compartido en este lapso de año siempre con sus hijos de crianza NATALIA ALEJANDRA, CARLOS EDUARDO y JUAN PABLO COCUI MORA. Y el despacho a-quo adujo que la singularidad implica que no puede haber pluralidad de relaciones de la misma índole, es decir, uno de los compañeros permanentes no puede tener al tiempo dos uniones libres, pues ya no habría singularidad sino pluralidad; Pero frente a esta aseveración, es claro, que del material aportado en especial, la declaración del señor JOHN HAROL CANGREJO DUQUE, sacerdote y guía espiritual de la pareja NUBIA-MARIANO, testimonia, muy enfáticamente, conocer como pareja sentimental a la señora NUBIA y al señor MARIANO, y cuenta que este fue el padre de crianza de los tres (3) hijos de NUBIA, con quienes asistían juntos a las eucaristías que el presidía en su iglesia, pero no así con a esposa de este a quien conoció, la señora PAULINA, cuando llevaron una nieta a bautizar, y también estuvo presente el señor MARIANO, reafirmandose la aseveración indiciaria, de la preexistencia de una relación de familia, y ya no de pareja o por no haber convivencia sentimental y mucho menos con su relación singular y de vida con el cumplimiento del debito conyugal, esto es de vida de ayuda mutua, compañía, y compartiendo techo, lecho y mesa, y mucho menos se sostuvo una relacion simultáneamente con su esposa y con compañera permanente y esto solo con su esposa la señora PAULINA ya no hubo mas hijos entre PAULINA y MARIONi relación conyugal con ella después de 1996, diferente la relación con NUBIA MORA, con quien conviven y tienen un hijo SERGIO ANDRES

INDICIOS y elementos PROBATORIOS DESESTIMADOS

En ese sentido, el despacho DEL A-QUO adujo OCURRENTEMENTE y sin fundamento que conforme a lo declarado por MI PROHIJADO SERGIO ANDRÉS RODRIGUEZ MORA, no hubo una intención de separación con la señora PAULINA SERRANO por parte del señor MARIANO RODRIGUEZ, y que su unión con la señora NUBIA MORA RODRIGUEZ correspondió únicamente a una infidelidad, desde el año 1998, hasta el 01 de octubre de 2018, donde finalmente se probó la singularidad de la relación, lo cual es una cuestionable deducción desde el punto de vista probatorio, donde esta expuesto en las pruebas más contundentes y creíbles por su hermana e hija de crianza, ahora mayor de edad y quien es Oficial en el grado de Teniente de la Armada Nacional NATALIA ALEJANDRA COCUI MORA, y considero contundente, por su espontaneidad y la firmeza incluso al detalle de cada vivencia, y de cada momento vivido en familia conformada por el señor MARIANO, a quien se dirigían como su padre, y esto desde niña, como llegó él a su familia, cuando aun ella era una pequeña de pocos años, como le ayudó en su proceso formativo, educativo, y en un momento tan relevante que le hace acompañamiento en la etapa de selección e ingreso laboral para integrarse a la Fuerza Pública y manifiesta como ella en parte retribuyó a su acompañamiento, incluso cuando en sus últimos momentos de vida se agravó de Covid junto a su señora Madre NUBIA, cuando lo llevaron con sus hermanos al Hospital Central de la Policía Nacional, donde igualmente fue internado junto con su señora madre por padecer la misma enfermedad de la cual se contagiaron, pero donde su padre de crianza finalmente falleció, y lo contrario con su señora, la señora NUBIA, quien sí sobrevivió y fue dada de alta, esto habiendo ya transcurrido unos días después del fallecimiento de MARIANO, motivo por el cual estando ella interna en el Hospital se da la muerte de MARIANO y es por ello que no pudo asistir al sepelio por ser este “un sepelio exprés” que era lo que se suscitaba en esa época con los fallecidos por COVID en toda Colombia y donde se aprovechan de la situación no solo parte de sus hijos matrimoniales y fueron porque fueron engañados estos y por la señora Paulina, impidiéndoles a sus demás hijos asistir al sepelio, pues manifestaron que supuestamente habia falta de cupos para poder acompañar el féretro, y que solamente podía asistir su hijo de sangre el joven SERGIO.



Toda esta valoración el despacho del señor Juez 25 de Familia, la omite y desestima y sin tener en cuenta la totalidad de las pruebas testimoniales, y tampoco considera esta que validamente y obra dentro del proceso, en las cuales se hizo énfasis en que la relación con la señora PAULINA SERRANO y el causante MARIO (f), correspondía a una relación familiar, esto por causa de los hijos concebidos con quien fuera su esposa y también por afectos con su nieta, y que con la señora NUBIA MORA RODRIGUEZ si existía una relación de pareja desde el año 1995, que se materializó y formalizó de manera permanente y convivieron desde 1996 y entonces hicieron vida común MARIO Y NUBIA bajo un mismo techo y compartiendo mesa y lecho, y es desde entonces que del año 1996 ya no hizo vida común con la que era su esposa, al caso la señora PAULINA, y no es como deduce y dice el señor Juez en su análisis probatorio del cual deduce que hubo una convivencia simultánea del señor MARIANO con la dos señoras NUBIA y PAULINA, lo cual no es cierto y jamás ocurrió.

Por ello, mis respetados señores Magistrados, me dirijo ante ustedes rogando se tenga en consideración el testimonio del señor ELICER LERMA CASTILLO, y valoren para emitir el juicio final considerando a quien da fe de ello, quien siendo agente conductor en la Policía Nacional con sede en Bogotá, y asignado al entonces Comandante señor MARIANO, en ese entonces, 1996, y quien ostentaba el cargo de Sargento Mayor y comandante de CAI, ha manifestado en la diligencias que *“muchas veces era invitado a almorzar a la casa de la pareja de su superior la señora NUBIA, donde observaba una convivencia armónica, y donde también observaba como el señor MARIANO, ayudaba a los niños de NUBIA, en las tareas educativas, incluso en la fiesta de los 15 años de su hija de crianza NATALIA ALEJANDRA, que el mismo ayudó a organizar y celebrar, incluso donde lo contrató y pagó el servicio de la cena suministrada a todos los comensales, ya que el señor LERMA, tenía un negocio al respecto.*

De otro lado, si bien se dijo en la sentencia que la valoración de la prueba se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, la razón y la lógica y que la misma se derive de ese estudio con una decisión justa y coherente, una sentencia fundada en la convicción lograda luego de dicha valoración íntegra de las pruebas recaudadas, o presentadas por las partes ante el despacho, brilla por su ausencia la evidente valoración de las pruebas presentadas por la parte Demandante, tales como declaraciones extrajuicio, fotografías, videos y conversaciones de whatsapp, que dan cuenta de la relación del señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA (Q.P.D), quien mantiene una relación de pareja, singular, continua e ininterrumpida y única con la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ desde abril de 1996.

PIEZA PROBATORIA CLAVE PARA DECIDIR DE FONDO EN JUSTICIA Y DERECHO

De ninguna manera logró probarse que la señora PAULINA SERRANO y el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, tuvieran una relación de vida de pareja conyugal desde 1996 hasta su fallecimiento, y que esta más que una relación de hogar familiar ya inexistente e sus elementos de permanencia y convivencia en el tiempo y hasta su fallecimiento pues la convivencia singular entre la madre de Imi defendido, la señora NUBIA MORA RODRIGUEZ, con anterioridad al 01 de octubre de 2018, se fundó erradamente en lo declarado por el señor SERGIO ANDRÉS RODRIGUEZ MORA ya que se refirió a los dos hogares del señor RODRIGUEZ OSPINA, sin especificar que en el de la señora PAULINA SERRANO ya no era su hogar de permanencia donde hubiese una relación de pareja, por el contrario, afirma éste que el Causante lo llevaba a la casa donde ella vivía, para que compartiera con sus otros dos hermanos biológicos habidos en su otrora relación conyugal, mas no para que se mantuviera una relación matrimonial ya inexistente y caduca entre su padre conocida como esposa, pues convivían con él su Padre MARIANO en hogar conformado con la señora NUBIA.

1. Declaraciones Extrajuicio



- 1.1. Declaración extrajuicio **DE LA DEMANDANTE** de fecha 23-11-2020, donde manifiesta que inició una unión marital de hecho con el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, la cual subsistió de manera continua e ininterrumpida de techo, lecho y mesa desde el 5 de abril de 1.996, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrida el día 6 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, donde procrearon un hijo de nombre SERGIO ANDRES, quien cursa segundo semestre de veterinaria, cuyo carrera la costea el padre de este, pues no tiene trabajo y que esta relación la iniciaron en la casa ubicada en la calle 41 F sur No. 88 A – 90 barrio los Olivos de la localidad de Kennedy Bogotá y el año 2004, cambiaron lugar de residencia a la casa ubicada en la carrera 64 B No. 57 B – 72 sur, barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de Bogotá, aduce que MARIANO, mantenía una relación simultánea con ella y su esposa. Agrega que ella y su compañero estuvieron contagiados y aislados de COVID en su lugar de residencia hasta el 3-11-2020, cuando se agravó y fue sacado por sus hijos mayores y los vecinos, siendo trasladado al Hospital Central de la Policía Nacional y al día siguiente ella también fue hospitalizada, mientras que el día 6-11-2020 fallece su compañero MARIANO y el día 9-11-2020 a ella le dan de alta.
- 1.2. La declaración extrajuicio de fecha 23-11-2020 rendida como HIJO DE NUBIA ESPERANZA MORA Y el señor **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA**, donde manifiesta que estaba estudiando la carrera de medicina veterinaria y que era costeada por su señor padre MARIANO y que actualmente no trabaja.
- 1.3. Declaración extrajuicio de fecha 13 de julio de 2021, rendida por la primer HIJA DE MI MANDANTE la señora **NATALIA ALEJANDRA COCUIY MORA**, hermana de SERGIO manifiesta que su señora madre NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, inició vida en unión marital de hecho con el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, la cual subsistió de manera continua e ininterrumpida de techo, lecho y mesa desde el 5 de abril de 1.996, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrida el día 6 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, donde procrearon un hijo, su hermano de nombre SERGIO ANDRES, corroborando cursa estudios de veterinaria, carrera profesional que costea su padre. Que esta relación la iniciaron cuando vivían en su casa ubicada en la calle 41 F sur No. 88 A – 90 barrio los Olivos de la localidad de Kennedy Bogotá y en el año 2004, cambiaron de residencia a la casa ubicada en la carrera 64 B No. 57 B – 72 sur barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de Bogotá. Indica que su señora madre y su Padrastro, estuvieron contagiados y aislados de COVID, inicialmente en su lugar de residencia hasta el día 3-11-2020, cuando se agravó MARIANO y fue llevado por su hermano CARLOS EDUARDO COCUIY MORA al Hospital Central de la Policía Nacional y al día siguiente hospitalizaron en el Hospital de la Policía a su señora madre, y que el día 6-11-2020 fallece su papá putativo MARIANO y hasta el día 9-11-2020, (3 días después) a su señora madre le dan de alta. Recalca que desde que tiene memoria el señor (q.p.e.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, ante su familia, sus amigos, compañeros de estudio y trabajo y ante su pareja sentimental él fue su padre.
- 1.4. En Declaración extrajuicio de fecha 16 de julio de 2021, **JUAN PABLO COCUIY MORA**, manifiesta que su señora madre NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, inició una unión marital de hecho con el señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, a quien siempre y desde que tiene uso de razón consideró como su figura paterna, la cual subsistió de manera continua e ininterrumpida de techo, lecho y mesa desde el 5 de abril de 1.996, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrida el día 6 de noviembre de 2020, en la ciudad de Bogotá, y dentro de esa relación procrearon un hijo, su hermano de nombre SERGIO ANDRES, quien cursa tercer semestre de veterinaria, y cuyo carrera la costea su padrastro, pues su hermano no tiene trabajo.



- 1.5. Extraproceso con fecha 21-7-2021, declara **CARLOS EDUARDO COCUY MORA**, que su señora madre NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ sostuvo una unión marital de hecho común de techo, lecho y mesa con el señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, quien represento para él y sus hermanos la figura paterna con apoyo en lo emocional, familiar y económico. Que dicha relación se mantuvo hasta la fecha de su muerte.
- 1.6. Declaración extrajuicio de fecha 17-11-2020 rendida por la señora **ANDREA PAOLA GARCIA SANDOVAL**, quien manifestó que conoce a sus suegros los señores (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quienes mantuvieron una unión marital de hecho común de techo, lecho y mesa desde hace más de 25 años de cuya relación tienen un hijo común de nombre SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA, agrega que el señor MARIANO, se agravó de COVID 19, llevándolo en su carro hasta el Hospital Central de la Policía Nacional donde falleció el día 6 de noviembre de 2020.
- 1.7. Declaración extrajuicio de fecha 19-3-2021 del señor **GUSTAVO RODRIGUEZ ÑUSTES**, manifestando que conoce desde hace 20 años a la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quien sostuvo una unión marital de hecho común de techo, lecho y mesa con el señor (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, hasta su fallecimiento y de cuya relación procrearon al joven SERGIO ANDRES RODRÍGUEZ MORA.
- 1.8. Declaración extrajuicio de fecha 20-11-2020 rendida por las señoras **SINDY NAYIBE y DEYANID RIVERA HERRAN**, manifestando que son sobrinas del señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, quien mantuvo una relación sentimental continua, común de techo, lecho y mesa con la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ desde abril de 2003 hasta el día del fallecimiento del señor MARIANO y de cuya relación tuvieron un hijo de nombre **SERGIO ANDRES RODIRGUEZ MORA**.
- 1.9. Declaración extrajuicio de fecha 11-11-2020 del señor **JOSE MARTIN LOAIZA SEGURA**, manifestando que le consta que los señores MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, tuvieron una relación sentimental continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa desde abril de 1.996 hasta la fecha del fallecimiento del segundo ocurrida el 6-11-2020, con un hijo común concebido y habido fruto de esta relación, de nombre **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA**.
- 1.10. Declaración extrajuicio de fecha 11-11-2020 de la señora **ANA MARIA PINZON LOPEZ y JOSE MISAEL CORTEZ SANTIAGO** quienes manifestaron que conocen desde hace 17 años a los señores MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quienes tuvieron una relación sentimental continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa desde abril de 1.996 hasta la fecha del fallecimiento del segundo ocurrida el 6-11-2020, con un hijo común de nombre **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA**.
- 1.11. Declaraciones extrajuicio de fecha 23-11-2020 y 1-2-2021 rendida por los señores **LUZ MERY BELTRAN DIAZ y JANIO REYES RACHE**, manifestando que conocen desde hace 25 años a los señores MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quienes tuvieron una relación sentimental continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa desde abril de 1.996 hasta la fecha del fallecimiento del segundo ocurrida el 6-11-2020, con un hijo común de nombre **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA**, quien estudia medicina veterinaria y era costeadada por su progenitor.



- 1.12. Declaración extrajuicio de fecha 11-11-2020 rendidas por la señora **MAGDA GIOVANNY MALOTT RAMIREZ** y señor **ROSBAN ALEXANDER GARCIA HUERTAS**, manifestando que conocen desde hace 17 años a los señores MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quienes tuvieron una relación sentimental continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa desde el 5 de abril de 1.996 hasta la fecha del fallecimiento del segundo ocurrida el 6-11-2020, con un hijo común de nombre **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA**.
- 1.13. Declaración extrajuicio de fecha 11-11-2020 rendida por la señora **MYRIAM CONSUELO MORA RODRIGUEZ**, manifestando que conocen desde hace 25 años a los señores MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quienes tuvieron una relación sentimental continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa desde abril de 1.996 hasta la fecha del fallecimiento del segundo ocurrida el 6-11-2020, con un hijo común de nombre **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA**.
- 1.14. Declaración extra juicio de fecha 26-3-2021 rendida por el señor **ELIECER LERMA CASTILLO**, manifestando que conocen a los señores (q.e.p.d) MARIANO RODRIGUEZ OSPINA y NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ, quienes vivieron en la calle 42 sur No. 80 F-90 barrio los Olivos de la localidad de Kennedy Bogotá, desde el año 1.996 y el año 2004, cuando cambiaron de residencia al barrio Villa del Rio de la Localidad de Bosa de Bogotá, quienes tuvieron una relación sentimental continua e ininterrumpida común de techo, lecho y mesa, con un hijo común de nombre **SERGIO ANDRES RODRIGUEZ MORA**, a quien su progenitor le pagaba sus estudios universitarios, dice igualmente que al iniciar su vida sentimental la señora NUBIA, tenía tres (3) hijos de tres meses, tres y cuatro años, a quienes cuidó como si fueran los propios y además estos niños crecieron viéndolos como su padre.

2. Videos y escritos de whatsapp aportados en la demanda

- 2.1. Treinta y seis (36) videos
2.2. Ciento cincuenta y seis (156) mensajes de whatsapp

3. Testimoniales rendidos o recepcionados en la audiencia de pruebas

- 3.1. JOHN HAROL CANGREJO DUQUE, sacerdote que apoyo espiritualmente la convivencia sentimental de NUBIA y MARIANO.
3.2. ELIECER LERMA CASTILLO, conductor del señor MARIANO
3.3. NATALIA ALEJANDRA COCUY MORA, hija de crianza de MARIANO
3.4. CARLOS EDUARDO COCUY MORA, hijo de crianza de MARIANO
3.5. JUAN PABLO COCUY MORA, hijo de crianza de MARIANO.

4. Interrogatorio de parte en la audiencia de pruebas

- 4.1. Señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ

Muy respetuosamente solicito a los señores MAGISTRADOS tener en cuenta y valorar de acuerdo a las reglas de la sana critica TODO ESTE MATERIAL ANEXADO EN LA DEMANDA, y del cual he expresado se sustrae que la pareja conformada por la señora NUBIA y señor MARIANO, cuyo testimonio NO FUE VALORADO POR EL SEÑOR JUEZ, pues ni siquiera lo aquí ferido se insinuó



dentro del material probatorio, dando cuenta de una relación continua, común de techo, lecho y mesa, además con características SINGULARES y que le consta ésta tuvo inicio sentimentalmente desde el año 2015, desconociendo otra relación sentimental paralela del señor MARIANO a partir del 2016 cuando se formalizan como hogar en UMH, Y contundentes que estos asistían de dicha relación de esta pareja nació el hijo común de nombre SERGIO, y la decisión del señor Juez 25 de Familia, fue tomada bajo una apreciación totalmente sesgada superficialmente valorada solo en algunas piezas probatorias, lo cual se puede deducir fácilmente, dado que no tuvo en cuenta las pruebas aportadas en su integridad, no las valoro en forma sistemática, como aquellas malas prácticas en la audiencia de pruebas rendida por la señora PAULINA, porque de haberlo hecho diferente sería la decisión y de forma concisa, clara, diáfana y congruente, además de consecuente con los otros testimonios, y conforme a las demás pruebas anexadas hubiera dado cuenta de cómo se formó la relación sentimental y de pareja de NUBIA MORA con el señor MARIANO, aseverando que su pareja sentimental señor MARIANO, crió desde muy pequeños a sus tres hijos NATALIA, CARLOS y JUAN PABLO, más el hijo común habido de esta relación de pareja, SERGIO, y cada uno de estos de forma uniforme en sus declaraciones reforzaron su dicho de que la relación de pareja o sentimental era con la señora NUBIA, su madre y que la relación con la señora PAULINA, era de un alcance meramente familiar, por la existencia de dos hijos comunes, ahora mayores de edad, a quienes visitaba y ayudaba, incluso reconocen que uno de ellos, el señor MARIO ALBERTO, compartió en su niñez y adolescencia, incluso de adulto él con su hermano SERGIO y con los otros hijos de NUBIA, departieron en actividades sociales y de familia en el hogar de NUBIA, pero era una relación meramente familiar, no sentimental como la que mantenía el señor MARIANO con la señora NUBIA. Pero extrañamente y no conforme a la realidad en la última parte de su presentación magistral, realiza un giro de 180 grados tomando una decisión no acorde a esa motivación, SIN valoración, ni confrontación de pruebas, o cuales pruebas le generaban más convicción, porque simple y llanamente emite una decisión, que a mi concepto y con todo el respeto que se merece el señor Juez, no fue congruente con su carga argumentativa, por lo tanto considero que propiamente no EXISTIO VALORACION DE LA PRUEBA de forma integral con el resto del material probatorio, sino más BIEN, observo de forma extraña un resumen sucinto y sin análisis de cada una de ellas, y al final, decidió creerle solo al testimonio de la señora PAULINA, desconociendo todo un cúmulo y riqueza de las demás pruebas aportadas en la demanda, y algunas practicadas por el señor Juez, que según él, las tendría en cuenta, pero que finalmente no fue así, incluso llegando al punto que muchas de ellas fueron omitidas y desconocidas en el relato o relación de pruebas PESE A OBRARE EN EL PROCESO, SIENDO TOTALMENTE DESCONOCIDAS POR EL A-QUO.

Es importante poner en conocimiento de los señores MAGISTRADOS, que existe igualmente una demanda contenciosa administrativa, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. **1100133350162022014000**, la cual fue avocada por la Doctora **BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**, Juez 16 Administrativo de Bogotá, donde obra como Demandante la señora **PAULINA SERRANO DE RODRÍGUEZ** y como demandados la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** y como Litisconsorte la señora **NUBIA ESPERANZA MORA RODRIGUEZ**, dirigida a declarar la nulidad de la resolución de CASUR, donde otorgó de forma compartida por conciliación la sustitución de la asignación mensual de retiro del señor MARIANO RODRIGUEZ OSPINA, en la cual se están debatiendo los MISMOS HECHOS de la presente demanda; en dicho proceso se emitió sentencia de primera instancia favorable a los intereses de mi mandantes e incluso ordeno entregar en igual porcentaje la pensión del señor MARIANO a la señora NUBIA y la señora PAULINA, (Subrayado y resaltado fuera de texto) POR TANTO, solicite antes de esta decisión de fondo, es decir, el día 11 de mayo de 2023 al señor Juez 25 de Familia, allegara dicho expediente de manera oficiosa para que tuviese mayores elementos de convicción y juicio, o que se me permitiera allegarlo a su despacho, una vez me sea entregado o si lo considera a bien, requerirlo en virtud del requerimiento que se anexó y que fue enviado al Juzgado 16 administrativo, el día 10-5-2023, a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, pese a ello, el señor Juez 25 de Familia de Bogotá, no se



pronunció al respecto ni mucho menos en la audiencia de alegatos y sentencia de fecha 19-5-2023, situación que hubiere dado elementos para que hubiera cambiado posiblemente su criterio probatorio y el sentido mismo del fallo.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 10 No. 16-92 oficina 605 Centro de la ciudad de Bogotá, celular No. 310-8742853 y correo electrónico *Email:*alfonso.tellezm@hotmail.es
De los Señores Honorables Magistrados, respetuosamente,

Atte,



SEGUNDO ALFONSO TELLEZ MOSQUERA

CC. No. 79.293.824 de Bogotá

T.P. No. 127536 del C.S.J.

Apoderado SERGIO ANDRES